

Reseña de la obra «*El principio indemnizatorio en el contrato de seguros [Hacia una nueva dimensión por efectos de la inflación]*» de Isabella Pecchio Brillembourg

Andrea I. Rondón García*

RVDM, Nro. 13, 2024, pp. 101-109

Resumen: En este artículo reseño el libro *El principio indemnizatorio en el contrato de seguros [Hacia una nueva dimensión por efectos de la inflación]* de Isabella Pecchio Brillembourg. En este libro la autora llama la atención sobre el infraseguro involuntario, esto es, aquel en el que el valor asignado a la indemnización o suma asegurada resulta ser inferior al valor del bien, pero no ha sido acordado ni previsto por las partes. En la economía venezolana, una figura que debería ser la excepción, por la aplicación limitada y estándar del principio indemnizatorio, se ha vuelto la regla.

Palabras claves: contrato de seguro, infraseguro, inflación.

Review of the book «*The indemnity principle in the insurance contract [Towards a new dimension due to the effects of inflation]*» by Isabella Pecchio Brillembourg

Abstract: In this article I made the review of the book *The indemnity principle in the insurance contract [Towards a new dimension due to the effects of inflation]* by Isabella Pecchio Brillembourg. In this book the author demands attention to involuntary underinsurance, that is, the one in which the value assigned to the compensation or sum insured turns out to be lower than the value of the asset, but it has not been agreed or foreseen by the parties. In the Venezuelan economy, a figure that should be the exception, due to the limited and standard application of the indemnity principle, has become the rule.

Keywords: insurance contract, underinsurance, inflation.

Recibido: 18/11/2024

Aprobado: 25/11/2024

* Abogado mención *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Procesal Civil mención *Honorífica*, Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias mención Derecho, Universidad Central de Venezuela. Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Profesora de Pregrado de Argumentación Jurídica, Universidad Católica Andrés Bello (2006-2017). Profesora de Pregrado de Teoría General del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2019). Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Central de Venezuela. Profesora de Análisis Económico del Derecho en la Universidad Metropolitana, Venezuela-Caracas. Miembro del Comité Académico del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Coordinadora del Programa Cultura en Libertad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Comité de Derechos de Propiedad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Instituto Ludwig von Mises de Venezuela. Miembro fundador de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Columnista de El Nacional, del Instituto Juan de Mariana de España e *Independent Institute* en español de Argentina.

Reseña de la obra «*El principio indemnizatorio en el contrato de seguros [Hacia una nueva dimensión por efectos de la inflación]*» de Isabella Pecchio Brillembourg

Andrea I. Rondón García*
RVDM, Nro. 13, 2024, pp. 101-109

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. Los retos. 2. Los acuerdos. 3. Los «desacuerdos». Palabras finales. Bibliografía.

Palabras al Dr. Leopoldo A. Borjas Hernández

No tuve la oportunidad de recibir clases o conocer en persona al Dr. Borjas Hernández. Pero desde mis primeros años como estudiante tuve contacto con su obra. El Dr. Borjas Hernández era una figura importante en la Universidad Central de Venezuela.

Temas clásicos de Derecho Mercantil como La reforma del sistema financiero. La unión o concentración de empresas y de sociedades y la escisión o segregación de las mismas. Función anormal de las sociedades; Adquisición anormal de acciones por la propia sociedad emitente; Interpretación del artículo 263 del Código de Comercio; Duración de los ejercicios económicos de la sociedad de comercio; los pude consultar en la Revista de Derecho Mercantil o la Revista de Derecho Privado de la Universidad Central de Venezuela, siendo Director de esta última. Hoy ambas publicaciones han desaparecido.

Afortunadamente, el trabajo de divulgación de la Revista Venezolana de Derecho Mercantil ha venido a llenar el espacio que dejaron las revistas especializadas de Derecho Privado. Siempre reconoceré la labor constante de la Junta Directiva de SOVEDEM por divulgar esta disciplina de Derecho Privado y por mantener vigente la obra de intelectuales de la talla del Dr. Borjas Hernández.

* Abogado mención *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Procesal Civil mención *Honorífica*, Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias mención Derecho, Universidad Central de Venezuela. Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Profesora de Pregrado de Argumentación Jurídica, Universidad Católica Andrés Bello (2006-2017). Profesora de Pregrado de Teoría General del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2019). Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Central de Venezuela. Profesora de Análisis Económico del Derecho en la Universidad Metropolitana, Venezuela-Caracas. Miembro del Comité Académico del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Coordinadora del Programa Cultura en Libertad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Comité de Derechos de Propiedad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Instituto Ludwig von Mises de Venezuela. Miembro fundador de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Columnista de El Nacional, del Instituto Juan de Mariana de España e *Independent Institute* en español de Argentina.

INTRODUCCIÓN

El pasado 22 de agosto de 2024 tuve el honor de reseñar la primera obra de Isabella Pecchio Brillembourg, *El principio indemnizatorio en el contrato de seguros [Hacia una nueva dimensión por efectos de la inflación]*.

Interesante obra para los tiempos que nos ha tocado vivir, especialmente este 2024 en el que el fantasma de la hiperinflación vuelve a tocarnos la puerta. Libro por demás necesario considerando la poca bibliografía que aborda el tema y mucho más escasa en el sector asegurador.

En este libro la autora llama la atención sobre el infraseguro involuntario, esto es, aquel en el que el valor asignado a la indemnización o suma asegurada resulta ser inferior o menor al valor del bien o cosa¹, pero no ha sido acordado ni previsto por las partes. En la economía venezolana, lamentablemente, una figura que debería ser la excepción, por la aplicación limitada o estándar del principio indemnizatorio, se ha vuelto la regla. La autora aborda este fenómeno y plantea propuestas para la aplicación del principio indemnizatorio que logre el resarcimiento pleno del asegurado.

En este artículo dejo la reseña que tuve el honor de hacer el pasado mes de agosto, con la esperanza de interesar al foro en la lectura de este libro y continuar el debate iniciado por Isabella Pecchio Brillembourg de un modo tan bien documentado, escrito y pensado.

1. Los retos

La autora se enfrentaba a un ambiente legislativo y regulatorio muy cambiante. Desde el año 2022 circulaba un proyecto de reforma de la Ley de la Actividad Aseguradora que finalmente se publicó en la Gaceta Oficial No. 6.770 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2023, cuya entrada en vigencia ocurrió a los pocos meses después de su publicación.

Un gran número de temas regulados por la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora requerían además de un desarrollo en normas prudenciales que apenas fueron publicadas en la Gaceta Oficial No. 6.835 Extraordinario de fecha 3 de septiembre de 2024. A pesar del nuevo entorno legislativo y regulatorio, el análisis y estudio de un tema tan álgido y difícil como es la inflación sigue siendo una necesidad.

2. Los acuerdos

El libro me sorprendió gratamente porque no sólo se enfoca con el infraseguro como consecuencia inevitable de la inflación, sino que detalla de forma exhaustiva los aspectos sustantivos y adjetivos del seguro.

¹ Isabella Pecchio Brillembourg, *El principio indemnizatorio en el contrato de seguro [Hacia una nueva dimensión por efectos de la inflación]* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana Internacional-Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, 2024), 26.

Además, es reconfortante leer un libro en materia de seguros, lo que no ocurre con frecuencia, que destaca la verdadera naturaleza de este contrato, es decir, privada. Lo que hoy en día vemos como una hiperregulación legislativa del seguro constituye una desnaturalización de un contrato que en esencia es privado.

El tono en el que la autora nos habla a lo largo de toda la obra nos recuerda que el contrato de seguro forma parte del Derecho Privado y no de esa expresión que emplean algunos abogados administrativistas como es derecho regulatorio (minúsculas adrede), que constituye una distorsión para referirse a la parte de control y supervisión del seguro, lo que lamentablemente está presente en toda el área de seguros.

Uno de los capítulos más importantes del libro se refiere a la parte de las propuestas para remediar la situación que pone sobre el tapete la autora. La autora no se queda en el diagnóstico sino que también es propositiva y en el capítulo VIII plantea las siguientes alternativas:

En primer lugar, «Resarcimiento del daño causado por parte del tercero Responsable», en el que propone que «...en aquellos casos en que debe asumir el porcentaje del riesgo no cubierto por el seguro, creemos que (i) no estaría obligado a traspasar la plena propiedad del bien asegurado a la empresa aseguradora, siendo que el monto recibido por concepto de indemnización es notablemente *inferior* al valor del bien asegurado, y (ii) mantendría –hasta por la porción no cubierta por la empresa aseguradora– los derechos y acciones contra el tercero responsable del siniestro»².

También propone, según el *Principio del contrato-ley y sobreseguro voluntario* que «Las partes en el momento de la contratación de la póliza establezcan expresamente (i) la posibilidad de un sobreseguro, (ii) métodos de revalorización de la indemnización o suma asegurada y prima, en casos de inflación, y/o (iii) la prohibición para el asegurador de generarse un beneficio o enriquecimiento al margen de la *causa* del propio contrato (que es la de asegurar un bien asumiendo el riesgo a cambio del pago de una prima). Esta última opción consistiría, por una parte, en que las aseguradoras incluyesen en sus modelos de póliza el principio indemnizatorio...»³.

Esta sería la alternativa más consustancial con la naturaleza propia del contrato de seguros y por la cual me inclinaría. Pero lamentablemente tiene el inconveniente que la misma autora advierte al señalar que estos acuerdos deben incluirse en los modelos de póliza.

Pecchio destaca la importancia del principio de la autonomía de la voluntad de las partes al señalar que «... debe considerarse, entonces, que la voluntad de las partes debe respetarse en su totalidad siempre que no contravenga la ley y, en especial, las normas de orden público, entendiéndose o traduciéndose como ley máxima entre ellos, creándose, en consecuencia, entre las partes de un contrato, una obligación de cumplimiento ineludible. Y es que, aun atendiendo al carácter de *contrato por adhesión* y extrema regulación en el caso de los contratos de seguro,

² Pecchio Brillembourg, « *El principio indemnizatorio en el contrato de seguro ...* », 181-182.

³ Pecchio Brillembourg, « *El principio indemnizatorio en el contrato de seguro ...* », 184.

deben entenderse igualmente estos contratos (pólizas) regidos por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes (con las matizaciones del caso) y, en consecuencia, siendo aplicable el *principio del contrato-ley* referido»⁴.

Aunque la autora rescata y defiende este principio del Derecho Privado, al incluir frases como «no contravenga la ley», «normas de orden público», «*contrato por adhesión*», «extrema regulación en el caso de los contratos de seguro», nos trae a la realidad de este contrato, en el que lamentablemente se ha suprimido casi por completo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

No olvidemos que son atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG) la de «Establecer mediante acto administrativo los modelos de contratos y tarifas que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés común así lo requiera; o determinar con sentido de inclusión, equidad y de justicia social, las tarifas y condiciones para todo el mercado asegurador, que permitan el acceso a los contratos de seguros o de medicina prepagada obligatorios» (artículo 8, numeral 6 de la reciente reforma de la Ley de la Actividad Aseguradora⁵, LAA) y que incluso se aumentó la multa a las compañías de seguro de diez mil (10.000) a veinticinco mil (25.000) veces el tipo de cambio de referencia, cuando utilicen pólizas, contratos, documentos, tarifas o publicidad sin la aprobación previa de la SUDEASEG (artículo 126, numeral 3).

Lamentablemente se trata de un contrato de adhesión que supone imposición de las condiciones del contrato por parte del regulador y pocas o nulas posibilidades de proponer por parte de la compañía de seguros.

Una cuarta opción que propone la autora se refiere a la «*Teoría de la imprevisión*», según la cual, frente a determinadas situaciones y en «*protección de los débiles jurídicos*», los principios y reglas propios del Derecho Civil como la intangibilidad del contrato y el que las obligaciones deben cumplirse tal como han sido contraídas, «no puede mantenerse inalterado en cualquier y toda circunstancia el dogma de la obligatoriedad de los contratos con prestaciones sucesivas o de ejecución diferida, pudiendo en consecuencia dichos contratos ser materia de revisión»⁶.

Se trata de otra propuesta con la cual me inclinaría, pero también tiene el mismo problema del punto anterior al encontrarnos en la realidad con un contrato de Derecho Privado completamente distorsionado por la ley y las regulaciones.

Finalmente, la autora refiere la contratación de pólizas en moneda extranjera que protegerían al asegurado de los problemas económicos derivados de la inflación⁷.

⁴ Pecchio Brillembourg, «*El principio indemnizatorio en el contrato de seguro ...*», 188.

⁵ Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora (en adelante Ley de la Actividad Aseguradora), publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.770, el 29 de noviembre de 2023.

⁶ Pecchio Brillembourg, «*El principio indemnizatorio en el contrato de seguro ...*», 195-196.

⁷ Pecchio Brillembourg, «*El principio indemnizatorio en el contrato de seguro ...*», 228.

En este sentido, conviene recordar que luego de años sometidos a un estricto control de cambio, desde el año 2021 la SUDEASEG ha regulado el tema y ha permitido la contratación en moneda extranjera. Lamentablemente por las distorsiones de nuestro mercado, esto no sería una opción suficiente para el asegurado.

Hoy en día podría decirse que la inflación es un problema que también afecta al dólar. Pero por favor, no me malinterpreten en este punto. Debo hacer unas precisiones necesarias:

En primer lugar, debemos aclarar e insistir que la inflación no es el aumento de precios. La subida de los precios es el efecto de la irresponsable política monetaria del Estado. La inflación es una mayor cantidad de dinero circulante sin respaldo. Esto lo ha explicado de forma muy didáctica mi querido y admirado Ricardo M. Rojas⁸.

En segundo lugar, siempre nos resistimos a la idea de hablar de inflación en dólares justamente porque es un fenómeno monetario atribuible única y exclusivamente al Estado venezolano, quien no está en capacidad de imprimir esta moneda sin respaldo.

En tercer lugar, y ahora viene una explicación adicional que nos permitiría hablar de inflación en dólares, están las políticas del Estado aplicadas desde el año 2019. Ciertamente, el Banco Central de Venezuela no imprime dólares de los Estados Unidos de América, pero sí que inyecta dólares al mercado para mantener la tasa de cambio relativamente estable⁹.

Pero esta política de intervención cambiaria, que no ha sido más que una inyección de divisas en las mesas de dinero con la intención de contener el tipo de cambio, ha sido en vano. Lo que ha resultado de esta política es una apreciación del bolívar con un impacto en los precios expresados en dólares. Al final, detrás de esta «inflación en dólares» existe una política monetaria irresponsable que artificialmente ha aumentado la cantidad de dólares circulante. El aumento de los precios en dólares es un efecto de esta política monetaria y no de la mala fe de los comerciantes.

Para concluir este punto, puedo decir que la autora nos ofrece un valioso Capítulo VIII. Lamentablemente estas propuestas, aunque válidas y útiles, deben afrontar los obstáculos del entorno regulatorio.

3. Los desacuerdos

Bajo este título quiero exponer dos temas que constituyen una excelente oportunidad para abrir el debate. Más que desacuerdos lo llamaría ideas para complementar la línea de investigación de la autora que puede explorar en el futuro.

⁸ Ricardo M. Rojas, «¿Qué es la inflación?», *El Instituto Independiente*, 31 de mayo de 2007, acceso el 22 de noviembre de 2024, <https://independent.typepad.com/elindependent/2007/05/qu%C3%A9-es-la-inflaci%C3%B3n.html>.

⁹ Sobre este tema ver: Andrea I. Rondón García y Oscar J. Torrealba, «La inflación como delito (II)», *El Nacional*, 9 de agosto de 2022, acceso el 22 de noviembre de 2024, <https://www.elnacional.com/opinion/la-inflacion-como-delito-ii/>.

El uso del término débil jurídico

La autora utiliza pocas veces este término. Incluso podría decirse que el tono que emplea a lo largo de su obra rescatando la naturaleza de Derecho Privado del contrato de seguros hace que el uso del término débil jurídico pierda fuerza e importancia. Su uso obedece seguramente a la influencia de la formación jurídica tradicional que sí hace un enorme hincapié en el término.

Debido a esto último, nos parece importante reiterar nuestro punto de vista¹⁰. En primer lugar, vemos como ya el uso del término se considera una licencia para no argumentar la intervención estatal, es decir, pareciera que el sólo hecho de mencionarlo exime la obligación de argumentar –motivar– una decisión judicial o administrativa que incide en el campo de las relaciones privadas. Pero no olvidemos nunca que la intervención estatal supone en muchos casos restricciones a la libertad económica, por lo que es una obligación justificar dicha intervención.

En segundo lugar, se pierde la bilateralidad de la relación jurídica y se rompe el principio de igualdad ante la ley, la única a la que se puede aspirar.

Tomemos como ejemplo la relación laboral –que es privada, contractual– en la que legalmente el trabajador es considerado un débil jurídico. Desde la propia ley cuyo título es Ley del Trabajo, del Trabajador y de la Trabajadora hasta la actuación de funcionarios públicos y jueces, en el discurso, se intenta favorecer a una de las partes y satanizar a la otra. El resultado es que ambas partes terminan perjudicadas. El uso del término débil jurídico elimina la bilateralidad de la relación porque pareciera que todas las obligaciones recaen en una de las partes y todos sus derechos se desconocen.

En tercer lugar, la intervención estatal se agrava en áreas como las que interesan a una publicación como la Revista Venezolana de Derecho Mercantil, esto es, la banca, los seguros y la bolsa al punto que, siendo áreas tradicionalmente de Derecho Mercantil (incluso caracterizan sus orígenes) hoy se las considera materias de «derecho regulatorio». Es más, estos términos como «derecho regulatorio» son formas de minimizar al Derecho Privado y con ello fortalecer las regulaciones de control y revisión por parte de la Administración Pública a áreas que no necesariamente lo requieren.

Frente a mis planteamientos, seguramente algunas preguntarán entonces, ¿cuál es la fórmula para mitigar las diferencias sociales, económicas y culturales en una relación jurídica? Mi respuesta será el mercado en el que todos interactuamos para satisfacer nuestras necesidades y que se va ajustando, como una dinámica de ensayo y error. En este mercado, tiene una voz fuerte y clara el consumidor, y en este caso, el tomador y/o asegurado de una póliza.

En este sentido, la profesora Ustáriz Forero nos recuerda lo siguiente:

¹⁰ Andrea Rondón García, «Lo público y lo privado», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, edición especial (2021): 265-276.

En mi opinión, de lo que se trata aquí es de entender una noción fundamental del mercado, una de sus leyes de hierro que pocas veces se menciona en el tratamiento al uso de estos temas: me refiero a la noción o principio de la soberanía del consumidor. Al respecto, cabe mencionar que, aunque el término fue acuñado por William Hutt, correspondió a Ludwig von Mises explicar cómo, pese a que los empresarios y capitalistas detentaban los factores de producción y, por ende, el poder que de ello se deriva, ello no los habilitaba a dirigir el libre mercado, ya que la soberanía del consumidor imponía la dirección que debía adoptar la oferta, con base en esa demanda soberana de los consumidores¹¹.

La oferta se irá adaptando a las necesidades de la demanda. Esto puede ser un proceso lento y seguramente con errores, pero no supone un menoscabo de los derechos de una de las partes de una relación jurídica.

Sobre el contrato de adhesión

Con relación a este tema, recomendamos la lectura del artículo de la profesora Nasly Ustáriz Forero, titulado El contenido dispositivo en los contratos de adhesión Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: La total desaparición del contenido dispositivo del contrato en los contratos de adhesión, en el que refiere la bibliografía sobre el tema, la polémica suscitada y la evolución –o involución- del contrato de adhesión.

A título de ejemplo, tomemos en consideración la posición de Melich Orsini sobre los contratos de adhesión:

...cuando Mélich combatía las conclusiones de Morles en el punto concreto del debate, lo hacía previo reconocimiento de cuanto se había replegado la noción de libertad contractual, en los contratos de adhesión. Observemos con atención el lenguaje empleado: “En el “contrato de adhesión” no puede faltar, por tanto, tal consenso, solo que, al tomar en cuenta que a la parte que presta su aquiescencia a los contenidos del mismo se le ha negado toda cooperación en la determinación de esos contenidos, pues se halla ante contenidos ya predispuestos; se ha diferenciado la conducta de tal parte de la que es propia de los llamados “contratos paritarios”¹².

Realmente no se trata de contratos sino de imposiciones del regulador a las partes de una relación contractual. La compañía de seguros no es la única limitada para proponer condiciones al contrato, también lo está el tomador de la póliza.

Tal es la condición hoy en día del contrato –no contrato- de seguros. Frente a esta realidad toda propuesta que se haga en favor de las partes de esta relación jurídica se verá frustrada con el asfixiante entorno regulatorio.

Si a esta distorsión del contrato de seguros agregamos el término débil jurídico que suele emplearse en estas áreas, en lugar de la cooperación propia de una dinámica de intercambios

¹¹ Nasly Ustáriz Forero, «El contenido dispositivo en los contratos de adhesión Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: La total desaparición del contenido dispositivo del contrato en los contratos de adhesión, en Revista de la FCJPUCV, Nº 132. Caracas, 2008», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, edición especial (2021): 292.

¹² Nasly Ustáriz Forero, «El contenido dispositivo en los contratos de adhesión Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández...», p. 291.

veremos imposición y en lugar de dos partes de una relación jurídica, con derechos y deberes, veremos a un tercero con una voz fuerte y vinculante que determina los derechos y deberes de las partes de esa relación jurídica.

Toda propuesta para tratar de resolver los problemas que se susciten en nuestra economía, necesariamente debe incluir una reforma estructural del contrato de seguros como lo conocemos hoy en día y del regulador de esta área del sistema financiero.

PALABRAS FINALES

Sólo me queda agradecer a Isabella la confianza que depositó en mí para reseñar su primera obra. Fue un riesgo escogerme, considerando que mi punto de vista muchas veces va contra corriente. Aun así, Isabella tuvo esta deferencia conmigo que espero haber cumplido.

Por mi parte, no puedo estar más que feliz por haber leído un libro tan bien escrito y documentado que seguramente inspirará nuevas líneas de investigación.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Pecchio Brillembourg, Isabella. *El principio indemnizatorio en el contrato de seguro [Hacia una nueva dimensión por efectos de la inflación]*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana Internacional-Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, 2024.

Rondón García, Andrea. «Lo público y lo privado», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* (2021): 265-276.

Ustáriz Forero, Nasly. «El contenido dispositivo en los contratos de adhesión Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: La total desaparición del contenido dispositivo del contrato en los contratos de adhesión, en *Revista de la FCJPUCV*, N° 132. Caracas, 2008». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* (2021): 277-295.

Sitios web consultados

Rojas, Ricardo M. «¿Qué es la inflación?», *El Instituto Independiente*, 31 de mayo de 2007. Acceso el 22 de noviembre de 2024. <https://independent.typepad.com/elindependent/2007/05/qu%C3%A9-es-la-inflaci%C3%B3n.html>.

Rondón García, Andrea I. y Torrealba, Oscar J. «La inflación como delito (II)», *El Nacional*, 9 de agosto de 2022. Acceso el 22 de noviembre de 2024. <https://www.elnacional.com/opinion/la-inflacion-como-delito-ii/>